

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 »  
 Por seis meses . . . . . 10'50 »  
 Por un año . . . . . 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 »  
 Por seis meses . . . . . 12'50 »  
 Por un año . . . . . 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

## BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN 1522

Ilmo. Sr.: Ampliando y aclarando en lo que fuere menester las recientes disposiciones encaminadas a regular en forma justa y equitativa los contratos de trabajo en el campo y a evitar, a todo trance, atropellos, vulneraciones de las leyes sociales y empleo abusivo de la mano de obra, el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, oído el parecer del Gobierno, se ha servido ordenar lo siguiente:

Las Comisiones inspectoras de las Oficinas y de los Registros de Colocación se constituirán inmediatamente donde no se hallaren constituidas y se complementarán con las personas a que se refiere el artículo 7.º de la ley de Colocación obrera y la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1933. Estos nombramientos los hará el Delegado provincial de Trabajo, de entre aquellas personas de mayor imparcialidad y prestigio de cada población, pudiendo el Ministro de Trabajo dejarlos sin efecto y modificarlos cuando los designados no reúnan las debidas condiciones de independencia y rectitud para el desempeño de sus cargos.

La presidencia de estos Registros habrá de recaer en el Alcalde, pero el Delegado provincial de Trabajo, a propuesta de las representaciones patronal y obrera y por causa justificada, podrá designar otro Presidente escogido de entre los elementos de conciliación del Registro local. Cuando la designación hecha por el Delegado dé lugar a reclamaciones o protestas, resolverá en último término el Ministro de Trabajo.

Los Jurados mixtos del Trabajo rural podrán, a propuesta de las respectivas representaciones, designar un vocal patrono y uno obrero de la localidad, a fin de auxiliar a los Vocales de la Comisión del Registro. Estas Comisiones tendrán la facultad de vigilar el cumplimiento de la legislación social y de las bases de trabajo en las labores del campo.

Las funciones de inspección las realizarán siempre conjuntamente los Vocales patronos y obreros, los cuales habrán de ser previamente citados por el Presidente de la Oficina o Registro para la práctica de aquéllas. Si alguna de las partes no compareciera a la citación, el Presidente desig-

nará a una autoridad gubernativa o municipal que pertenezca, si es posible, a la clase social del inspector ausente, para que sustituya a éste en la visita de inspección y suscriba las oportunas actas de infracción.

El procedimiento de inspección del trabajo se ajustará a las normas establecidas en el Reglamento del Servicio de Inspección.

Las Comisiones inspectoras de los Registros locales señalarán a los Delegados provinciales de Trabajos cuantas infracciones observen de bases acordadas, pactos colectivos e individuales y disposiciones de índole social en relación con estas materias.

Los delegados habrán de resolver todos estos expedientes de sanciones, incluso los recursos de revisión que ante ellos se presenten, en el plazo máximo de veinte días, cuando se trate de cantidades inferiores a 500 pesetas. Aquéllos expedientes que exijan por su cuantía superior la audiencia del Consejo de Trabajo y la resolución definitiva del Ministerio, se despacharán en el plazo improrrogable de treinta días.

En los Registros locales de colocación habrán de inscribirse obligatoriamente todos los obreros que demanden trabajo, y a ellos habrán de acudir, obligatoriamente también, todos los patronos para la contratación de los obreros que necesiten.

Los obreros tienen libertad para trasladarse a cualquier pueblo de la Nación en busca de trabajo, y derecho, asimismo, a inscribirse en cualquiera de las Oficinas o Registros de colocación de España, sin más limitación que la de darse de Baja en el Registro u Oficina donde anteriormente estuvieren inscritos. A su vez, los patronos tendrán derecho a elegir, sin restricción alguna, los obreros que necesiten de entre los inscritos en las Oficinas o Registros de colocación.

En aquellas localidades donde durante la recolección de la próxima cosecha de cereales existan notoriamente situaciones de paro, motivado éste porque los patronos priven deliberadamente de trabajo a determinados sectores de obreros, por razones de orden político o sindical, el Delegado de Trabajo declarará transitoriamente obligatoria para los patronos del pueblo de que se trate la admisión de un número determinado de los trabajadores inscritos en el Registro local, en la proporción que sea justa y necesaria para conjurar las causas

del paro, teniendo en cuenta la especialización que requieran los trabajos a realizar, y sin que pueda exceder en ningún caso esta obligatoriedad del 50 por 100 de los obreros contratados por cada patrono.

El Ministro de Trabajo, de oficio o a instancia de parte, podrá, en cualquier momento, anular, restringir o ampliar la extensión de las medidas que en dicho sentido adopten los Delegados de Trabajo respectivos, cuando sus acuerdos no sean acertados y procedentes o no se funden en consideraciones de interés público.

Madrid, 2 de junio de 1934.—  
J. Estadella.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 3 junio 1934)

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN 1521

Excmo. Sr.: Desde la implantación de la República, tanto los Gobiernos como las Cortes, han concedido en diversas ocasiones y por motivos diferentes, recursos extraordinarios o subvenciones a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, con destino exclusivo a la ejecución de obras o servicios públicos que las Haciendas de dichas Corporaciones no podían atender.

Sin perjuicio de la justificación que en las cuentas de aquellas Corporaciones tengan los ingresos y gastos relacionados con las operaciones de contabilidad a que obligan las disposiciones vigentes al formalizarse el cargo y la data por la percepción e inversión de los citados recursos extraordinarios o subvenciones, importa conocer y recoger tal justificación para examinarla y proceder en consecuencia.

Por cuanto queda expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales que, a partir del 14 de abril de 1931, hayan recibido del Estado recursos extraordinarios o subvenciones con destino exclusivo a la ejecución de obras o servicios públicos, remitirán a este Ministerio, por conducto de V. E. las cuentas parciales correspondientes, acompañando copias autorizadas de los mandamientos de ingreso y pago, y los justificantes de unos y otros y de los proyectos formados al efecto, cuyos documentos firmarán los

Presidentes, Secretarios e Inter-ventores de las Corporaciones respectivas.

2.º Los Ayuntamientos que desde la misma fecha hayan recibido también del Estado recursos extraordinarios o subvenciones para idénticos fines, remitirán a la Sección provincial de Administración local análogos documentos que, por conducto de V. E. serán cursados a este Ministerio.

3.º Que el cumplimiento de la presente Orden tenga lugar dentro de los quince días siguientes al de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones de referencia y efectos interesados.

Madrid, 2 de junio de 1934.—  
Rafael Salazar Alonso.

Señor Gobernador civil de...  
(Gaceta 3 junio 1934)

## Gobierno de la Provincia

Inspección Provincial Veterinaria  
CIRCULAR 1533

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias y de conformidad con el Inspector provincial Veterinario, se declara oficialmente extinguida la sarna en el ganado lanar de Sajazarra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 4 de junio de 1934.—  
El Gobernador, *Fernando Blanco*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Administración de Propiedades y  
Contribución Territorial

CIRCULAR 1535

Habiendo transcurrido el plazo que se fijaba en la anterior Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 31 de marzo último para remitir a esta Administración los Apéndices al Amillaramiento y Recuentos de ganadería, y siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplido dicho servicio, se advierte a los que se encuentran en descubierto que si para el día 10 del actual no han enviado los expresados documentos o certificaciones negativas en su caso, se les impondrá la multa de 25 pesetas con la que

desde luego quedan conminados, esto sin perjuicio de exigirles otras responsabilidades.

Logroño, 5 de junio de 1934.—  
El Administrador, Vidal Ruiz.

**Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño**

1528  
Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: don Filiberto Arrontes González, don Amado Salas y Medina-Rosales, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ladislao Montes Moreno, don Gonzalo Herrero García.

En la ciudad de Logroño, a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Peche Sandoval en representación de don Manuel Ruza Barreiro, Médico titular y vecino de Viniegra de Arriba, contra resolución del Ayuntamiento de este pueblo sobre suspensión en el ejercicio de su cargo y rescisión de contrato, habiendo sido partes en representación de la Administración el Fiscal de esta jurisdicción, y el Abogado don Félix Macua en representación del citado Ayuntamiento como coadyuvante de la Administración; y

Resultando que varios vecinos de Viniegra de Arriba con fecha veinte de agosto último, reunidos en el Ayuntamiento, acordaron en vista del malestar con el Médico de dicha localidad don Manuel Ruza Barreiro, contratar los servicios con otro Médico interinamente mientras se resolviese definitivamente, tan anómala situación y que otros también vecinos de mencionada villa presentaron al Ayuntamiento escrito manifestando que habiéndose hecho responsables del pago por los servicios de las familias pudientes al Médico titular por medio de contrato, lo rescindían, rogando al Ayuntamiento comunicase a las partes dicha resolución en vista de la tomada por la mayoría del vecindario, dándose de baja del mismo y su resolución de contratar otro Médico; que el Ayuntamiento de Viniegra de Arriba, en sesión celebrada el veinte de agosto de mil novecientos treinta y tres, acordó que desde mencionada fecha veinte sólo percibiría el Médico los haberes que le correspondían como titular de la Beneficencia municipal, cuyo acuerdo fué notificado al interesado el veintitrés del mismo mes, contra el que interpuso el recurso de reposición sin que recayese acuerdo de la Corporación municipal.

Resultando que el Procurador don José Peche Sandoval en nombre de don Manuel Ruza Barreiro, Médico titular de Viniegra de Arriba, presentó escrito a este Tribunal el veinte de octubre último iniciando el presente re-

curso contra el acuerdo del Ayuntamiento de Viniegra de Arriba adoptado el veinte de agosto suspendiendo el ejercicio de su profesión al Titular mencionado y rescindiendo su contrato con los vecinos pudientes; hecho el anuncio que determina la Ley en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y recibido el expediente administrativo se pusieron en la Secretaría del Tribunal los autos para que el recurrente, en el término de veinte días, formalizase el escrito de demanda, lo que verificó el veintidós de diciembre con súplica de que se dictase sentencia declarando nulo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Viniegra de Arriba el veinte de agosto, debiendo, en consecuencia, ser repuesto el recurrente en su cargo de Médico titular Inspector municipal de Sanidad con los derechos que las Leyes le otorgan y los dimanantes del contrato de servicios que en cinco de octubre de mil novecientos veintiocho suscribió con aquel Ayuntamiento y cuyo contrato debe reputarse válido en todas sus partes, con imposición de costas al Ayuntamiento recurrido, a cuya demanda acompañaba un documento que dice así:

«En la villa de Viniegra de Arriba, a cinco de octubre de mil novecientos veintiocho, se reunieron en la Casa Consistorial el pleno del Ayuntamiento y la Comisión nombrada a efecto, acordando formalizar contrato con don Manuel Ruza Barreiro, Médico, al objeto de prestar asistencia facultativa a los vecinos pertenecientes a la Beneficencia Municipal de ésta e Inspección Sanitaria, así como a los vecinos pudientes del mismo, bajo las condiciones siguientes, en virtud de haber sido elegido Médico titular de esta villa entre los demás concursantes de la plaza que estuvo vacante y anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con fecha seis de septiembre del corriente:

1.ª El Ayuntamiento se obliga a satisfacer al Médico don Manuel Ruza Barreiro, la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas anuales y ciento veinticinco, por inspección esta última, y la primera por titular, o sea prestar asistencia facultativa a las familias pobres incluidas en la lista de la Beneficencia Municipal de esta villa, y por mensualidades vencidas.

2.ª El Facultativo se compromete prestar asistencia médica a todos los vecinos pudientes de Viniegra de Arriba que tengan casa abierta durante el año y figuren vecinos del mismo, bajo la cantidad de cuatro mil seiscientos veinticinco pesetas anuales, abonadas por mensualidades vencidas la Comisión nombrada a efecto y que firman abajo este contrato, siendo íntegras las cantidades, sin descuento alguno hasta completar las seis mil pesetas anuales con que figura el sueldo del señor Médico.

3.ª También se obliga el señor Médico asistir gratuitamente por la cantidad estipulada, a partos, vacunaciones y despachar los medicamentos del Botiquín más urgentes para los enfermos.

4.ª Caso que algún enfermo solicitase consulta con otro compañero, el de cabecera cobrará

por emitir su parecer la cantidad de veinticinco a setenta y cinco pesetas al interesado o su familia.

5.ª El Ayuntamiento le facilitará casa gratuita al señor Médico para vivir, y queda exento de cargas municipales.

6.ª El Médico puede ausentarse de la localidad por término de treinta y seis horas en caso que no tenga enfermos graves en aquel acto de salida sin autorización de nadie, y si fuese por más tiempo encargará a otro compañero que le sustituya en sus visitas o asistencias.

7.ª Se exceptúan de este contrato las lesiones a mano airada, las enfermedades venéreas y sífilíticas y las familias casadas constituidas con hijos.

8.ª El Facultativo puede en caso de imprevistos de enfermedad ausentarse definitivamente de la localidad renunciando su cargo en todo tiempo y se le abonará sin obstáculo el tiempo que sirva.

9.ª Este contrato se hace por tiempo ilimitado como determina la Ley vigente.

Resultando que dado traslado de la demanda al Fiscal de esta jurisdicción y coadyuvante de la Administración en representación del nombrado Ayuntamiento para que contestasen a la demanda, lo hicieron evacuando el trámite oponiéndose a la demanda, suplicándose por ambas representaciones se desestimase aquélla, confirmando el acuerdo recurrido, con imposición de costas al actor.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 46 de la ley Contencioso-administrativa y el artículo 10 del Real decreto de 14 de junio de 1891.

Considerando que respecto del primer extremo de la súplica de la demanda, de que sea repuesto el recurrente en su cargo de Médico titular, como consecuencia de la nulidad cuya declaración se pretende, es de afirmar que el acuerdo municipal recurrido de veinte de agosto de mil novecientos treinta y tres, no privó al recurrente de tal cargo, antes al contrario, expresamente consignaba que desde su fecha sólo percibiría aquél los haberes que le corresponden como Médico titular de la Beneficencia municipal, y siendo ello así, la declaración que se insta no es de la competencia de esta jurisdicción conforme al artículo primero de la Ley Orgánica, que exige primordialmente la existencia de un acuerdo administrativo que vulnere un derecho de la misma índole, cuya circunstancia no concurre en el presente caso, porque la administración no ha adoptado ningún acuerdo que directa ni indirectamente prive al actor de su cargo de Médico titular del Ayuntamiento de referencia, siendo procedente declarar tal incompetencia de jurisdicción.

Considerando que en cuanto al punto también suplicado de que el cargo del recurrente de Médico titular se entienda con todos los derechos dimanantes del contrato de servicios que en cinco de octubre de mil novecientos veintiocho suscribió con el Ayun-

tamiento y cuyo contrato debe reputarse válido en todas sus partes, es también manifiesta la incompetencia de esta jurisdicción, que debe ser proclamada, porque en cuanto se refiere a servicios públicos de Beneficencia municipal, le es aplicable lo consignado anteriormente, y, en cuanto afecta a servicios médicos a prestar a vecinos pudientes, lo exige el número segundo del artículo cuarto de citada Ley jurisdiccional, ya que el contrato, por su materia en que tales servicios se regulan es de carácter exclusivamente civil y su conocimiento propio de los Tribunales ordinarios, como ya lo reconoció expresamente el artículo 10 del Real decreto de 14 de junio de 1891;

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción para conocer de este pleito, absteniéndonos de resolver el fondo del asunto.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Amado Salas.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Ladislao Montes.—Gonzalo Herrero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño, a uno de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

1526  
Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Don Filiberto Arrontes González, don Amado Salas y Medina-Rosales, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Rogelio Hidalgo Díaz, don Luis García del Moral Pascual.

En la ciudad de Logroño, a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos los precedentes autos en los que son parte, el demandante don Quintiliano Pérez Martín, en concepto de Gerente de la Sociedad Mercantil «Pérez Hermanos», domiciliada en San Sebastián, y demandado, el señor Fiscal de lo Contencioso-Administrativo, en representación de la Administración, sobre impugnación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo provincial de ésta de veintiocho de febrero del año mil novecientos treinta y tres, que desestimó la reclamación que aquél tenía formulada contra liquidación girada por la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales del partido de Torrecilla de Cámeros.

Resultando que en veinte de diciembre del año mil novecientos treinta y dos, la Abogacía del Estado de San Sebastián notificó a la Entidad mercantil «Pérez Hermanos», domiciliada en dicha ciudad, una liquidación girada por la Oficina Liquidadora del

Impuesto de Derechos Reales de Torrecilla de Cameros sobre un contrato transferido por la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa, por la suma de mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas y tres céntimos; que de ella recurrió el demandante para ante el Tribunal Económico Administrativo provincial de Logroño en escrito de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos, que después de cursado el expediente en sus trámites legales fué resuelto por sentencia de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y tres, por la que se desestimó la pretensión aducida por el actor, notificada el catorce de julio de mil novecientos treinta y tres.

Resultando que en siete de octubre del mismo año, don Quintiliano Pérez Martín, en calidad de Gerente de la Sociedad mercantil «Pérez Hermanos», interpuso recurso contra la sentencia dictada por el Tribunal Económico Administrativo provincial de Logroño de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y tres, y previos los trámites legales se formalizó la demanda por el actor sentando como hechos que la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa, deseando construir en un terreno de su propiedad situado en Ribavellosa de Cameros, de esta provincia, una casa, abrió un concurso en la Federación Patronal del domicilio de dicha Sociedad, para la construcción del edificio, admitiendo la proposición presentada por la Sociedad «Pérez Hermanos», del mismo domicilio, concertando entre ambas personas jurídicas, en San Sebastián, un contrato de ejecución de obras con suministro de materiales que el señor Liquidador del Impuesto de Derechos Reales de Torrecilla de Cameros liquidó en catorce de diciembre de mil novecientos treinta y dos por un importe total de mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas y tres céntimos, que fueron ingresadas por el demandante en la expresada Oficina en dos de enero del año mil novecientos treinta y tres, a cuya liquidación se opone, suplicando se declare la exención del impuesto liquidado y como consecuencia la devolución de la cantidad satisfecha, apoyando la petición en el artículo treinta del Reglamento del Concierto económico con las Provincias Vascongadas de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos veintiséis, alegando en derecho lo que estimó conveniente a su pretensión, para suplicar en último extremo la revocación de la sentencia recurrida y la anulación de la liquidación número seiscientos doce del año mil novecientos treinta y dos, girada por la Oficina Liquidadora de Torrecilla de Cameros contra la Sociedad «Pérez Hermanos», y declarar que ésta tiene derecho a la devolución de la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas y tres céntimos, ya ingresadas, y que se condene en costas a la Administración si se opone a la demanda.

Resultando que el señor Fiscal de lo Contencioso Administrativo contestó a la demanda en escrito de diecisiete de febrero del mismo año, en el que se opone a las pretensiones del demandante, refiriendo hechos esencialmente

iguales a los relacionados, por él en la demanda, que son admitidos en esta sentencia, salvo algunos errores materiales de redacción al referirse a documentos que no los alteran, y después de hacer las alegaciones en derecho atinentes al desarrollo de su tema, termina solicitando se desestime de plano la demanda interpuesta por el señor Gerente de la Sociedad «Pérez Hermanos», domiciliada en San Sebastián, contra fallo del Tribunal Económico Administrativo de esta Delegación de Hacienda confirmatorio de una liquidación girada por la Oficina de Torrecilla de Cameros a cargo de la referida Empresa industrial, con imposición, a ésta, de todas las costas.

Vistos los artículos 2 y 5 del apartado quince del Reglamento para la aplicación de los impuestos de Derechos Reales de 11 de marzo de 1932, de 16 de julio del mismo año, artículos 29 y 30 del Reglamento del Concierto económico con las Provincias Vascongadas de 24 de diciembre de 1926, el artículo 15 del Código Civil número 20 del artículo 104 y demás de aplicación general.

Visto, siendo Ponente el Vocal don Luis García del Moral y Pascual.

Considerando que la cuestión planteada queda reducida al punto de derecho, de saber si se ha de aplicar la legislación foral a la común tributaria, al punto controvertido, y dentro de ésta, si el contrato mixto de ejecución de obras con suministro de materiales hecho por aforados para construir éstas en territorio de hecho común, sobre solar perteneciente a aquéllos, goza o no de exención tributaria en territorio no aforado.

Considerando que respecto de la naturaleza del contrato que motivó la liquidación impugnada, debe mantenerse el criterio sostenido por la Oficina Liquidadora, puesto que el contrato mixto de ejecución de obras con suministro de materiales para construir un inmueble, por su propia finalidad y su inclusión en el apartado XV del artículo quinto que se cita, excluye la aplicación al presente caso de la exención que tiene el artículo 30 del Reglamento de 24 de diciembre de 1926 sobre el concierto económico con las Provincias Vascongadas, siendo de tener en cuenta el artículo 29 que establece la sujeción del impuesto de los contratos que se refieren a bienes inmuebles sitos en territorio de régimen común, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del adquirente y del trasmite.

Considerando que no apareciendo temeridad ni mala fe por parte de los litigantes, no es procedente hacer imposición de costas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la resolución recurrida, dictada por el Tribunal Económico Administrativo provincial de Logroño en veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y tres, en asuntos suscitados por don Quintiliano Pérez Martín, como Gerente de la Sociedad Mercantil «Pérez Hermanos», domiciliada en San Sebastián, y representada en estos autos por el señor Procurador don Enrique

Esteban, contra liquidación número 612, girada por la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales del partido de Torrecilla de Cameros, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Filiberto Arrontes. — Amado Salas. — Cayetano Rodríguez de los Ríos. — Rogelio Hidalgo. — Luis García del Moral. — Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño, a dos de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — Antonio Ruiz. — V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

## Obras Públicas

Provincia de Logroño

ANUNCIOS 1527

Recibidas definitivamente las obras de reparación del firme en los kilómetros 51 al 56 de la carretera de segundo orden de Logroño a Cabañas de Virtus, ejecutadas por el contratista don Manuel Muro, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Cuzcurrita, Tirgo y Fonzaletche, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 4 de junio de 1934. — El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

1529

Recibidas definitivamente las obras para conservación del firme de los kilómetros 9 al 13 de la carretera de tercer orden de la Estación de Haro a Pradoluengo, ejecutadas por el contratista don José Andrés Gil López, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Casalarreina y Castañares, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a

cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 4 de junio de 1934. — El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

## Administración de Justicia

EDICTO 1539

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de don César, doña Pilar y doña Gertrudis Viguera, representados por el Procurador don Florencio Ballugera, contra doña Pilar Francisca Angulo de la Presa, sobre pago de diecisiete mil quinientas pesetas; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y precio de quince mil pesetas, la finca siguiente.

«Posesión titulada «Cerrado en la calle Nueva de Cuzcurrita», por la que tiene sus puertas de entrada, está rodeada de paredes y destinada a huerta y viña; su extensión superficial es de una hectárea, setenta áreas y cuarenta y tres centiáreas; linda por Norte, con el camino viejo de Haro; por Este, viña del señor Marqués de Luzán; por Sur, carnicería, y por Oeste, camino viejo para Tironcillo».

Para cuyo remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de Primera Instancia de Haro, se ha señalado el día nueve de julio próximo, a las once de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicha suma, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que las cargas o gravámenes preferentes al crédito del actor, si existieren, continuarán subsistentes, a su extinción el precio del remate, y que por lo tanto el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos; que si resultaren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante este Juzgado que es el que conoce de los autos.

El presente edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a dos de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — E/ Salvador S. Terán. — D. S. O. Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO 1532

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el juicio voluntario de testamentaria de don Jerónimo Miguel Arana, promovido en concepto de pobre por su viuda doña Escolástica Pérez Rubio;



seca, don Casimiro Tofé Fernández, doña Juana Cárcamo Langarica, don Antonio Marín Fernández, don Gregorio Díez Domínguez, don Agapito Zorzano Rodríguez, don Gregorio Blasco Villanueva, don Baldomero Nestares Infante, don Marcial Nestares Infante, don Dionisio Blasco Navarro, don Santiago García Santamaría, doña Lorenza Santamaría Domínguez, don Eusebio Fernández Tofé, don Pío Cillero Cillero, don Gaspar Ubis Rodríguez, don Víctor Álvarez Pérez, don José María Santaolalla García, don Juan Gómez Armas, don Eugenio Castroviejo Velasco, don José María Velasco Álvarez, don Marcial Castroviejo Palacios, don Antonio Olarte Cuadra, don Felipe Sáenz Ugarte, don Tomás Soto Navajas, don Santiago Nestares Infante, don Inocencio Argote Mayoral, don Marcelino Soto Navajas, don Severo Muro Olarte, don Ambrosio Fernández Muro, don Ambrosio Loza Martínez, don Juan Soto Sáenz, don Francisco Tofé Viniestra, don Victoriano Muro Plaza, don Isaac Loza Romero, doña Angeles Fernández Tofé, don Leonardo Castroviejo Ramos, don Bonifacio Díez García, don Silvestre Blanco Navarro, don Ildefonso Nestares Infante, don Julián Jorge Corcuera, don Fidel Espiga Martínez, don Dionisio Velandía Serralde y doña Mercedes Díaz de Astarcoz Sagasti, defendidos por el Letrado don Domingo Martínez Moreno y representados por el Procurador don José Peche; don Mauricio Blanco Casado, doña Carmen Palacios López, doña Rufina Díez Cerrolaza, don Angel Blasco Villanueva, don Florentino Plaza Ramírez, don Raimundo Tofé Tofé, don Eladio Bañares Sierra, don José Blanco Navarro, don Luis Plaza Sotés, don Ignacio Pérez Lozano, doña Soledad Navarro Olarte, don Francisco Tofé Pérez, don Vicente Sierra Entrena, don Víctor Lozano Entrena, doña Benita Sotés Tofé, don Antonio y doña Trinidad Serrano Castroviejo, don Ricardo Nestares Salaverri, doña Isidra Marín Ramírez, doña Emilia Fernández, don Isidro Navarro Navarro, don Justo Olarte Zorzano, don Pío Pascual González, don Ramón Castroviejo Navajas, don Alejandro Sagasti Aguirre, don Indalecio de la Asunción, doña María Ulecía Padilla, don Gregorio Serrano Olarte, doña Bonifacia Pascual Martínez, doña Gregoria Santaolalla, don Gregorio de Torre Santaolalla, don Francisco Santamaría González, don Pedro Bastida Solana, don José Domínguez Arévalo y don Alfredo Arjona Salinas Medinilla, todos estos últimos declarados en rebeldía, sobre pago de dieciocho mil seiscientos noventa y cuatro pesetas veintinueve céntimos; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Benito Gandarias Sierra, a don Justo Huergo Blanco, a doña Juliana Lozano Olarte, a don Casto Nalda Ulecía, a don Marcelino Casas Olarte, a doña Victorina Huergo Navajas, a don Isidro Cabezón Tofé, a don Antonio Blanco Santaolalla, a don Sebastián Soto Pardo, a don Lino Olarte Tofé, a don Atanasio Hermosilla Sáenz, a

don Domingo Hermosilla Zorzano, a don Zenón Huergo Sierra, a don Santiago Navajas Blanco, a don Pedro Zabala Ulecía, a don Mariano Martínez Entrena, a don Nicanor Tofé Gandarias, a don Antonio Santo Domingo Ramos, a don Pedro Santaolalla Martínez, a don Antonio Fernández Plaza, a don Joaquín Moreno Castroviejo, a don Matías Huergo Olagaray, a don Juan Díez Domínguez, a doña Agueda Padilla Corral y a doña María Ulecía Padilla, conjuntamente como viuda y madre, respectivamente, y ambas herederas de don Santiago Ulecía Navajas; a don Angel Azofra Ulecía, a don Antonio Blasco Fonseca, a don Casimiro Tofé Fernández, a don Antonio Marín Fernández, a don Gregorio Díez Domínguez, a don Agapito Zorzano Rodríguez, a don Gregorio Blasco Villanueva, a don Baldomero Nestares Infante, a don Marcial Nestares Infante, a don Dionisio Blasco Navarro, a don Santiago García Santa María, a don Eusebio Fernández Tofé, a don Pío Cillero Cillero, a don Gaspar Ubis Rodríguez, a don Víctor Álvarez Pérez, a don José María Santaolalla García, a don Julián Gómez Armas, a don Marcelino Soto Navajas, a don Severo Muro Olarte, a don Tomás Soto Navajas, a don Ambrosio Loza Martínez, a don Ambrosio Muro Fernández, a don Juan Soto Sáenz, a don Isaac Loza Romero, a don Bonifacio Díez García, a don Mauricio Blanco Casado, a doña Carmen Palacios López, como viuda y heredera de don Francisco Santo Domingo Blasco y como representante legal de los hijos de éste menores de edad; a doña Rufina Díez Cerrolaza, a don Angel Blasco Villanueva, a don Antonio Olarte Cuadra, a don Felipe Sáenz Ugarte, a don Florentino Plaza Ramírez, a don Raimundo Tofé Tofé, a don Marcial Castroviejo Palacios, a don Eugenio Castroviejo Velasco, a don Eladio Bañares Sierra, a don Victoriano Muro Plaza, a don Dionisio Velandía Serralde, a don Silvestre Blanco Navarro, a don José Blanco Navarro, a don Luis Plaza Sotés, a don Fidel Espiga Martínez, a don Ignacio Pérez Lozano, a doña Soledad Navarro Olarte, como viuda y heredera de don José Traspaderne y representante legal de los hijos de éste menores de edad; a don Francisco Tofé Pérez, a don Inocencio Argote Mayoral, a don Vicente Sierra Entrena, a don Víctor Lozano Entrena, a don Julián Jorge Corcuera, a don Francisco Tofé Viniestra, a don José María Velasco Álvarez, a doña Angeles Fernández Tofé, a don Isidro Navarro Navarro, a don Justo Olarte Zorzano, a don Alejandro Sagasti Aguirre, a don Indalecio de la Asunción, a don Francisco Santa María González, a don Pedro Bastida Solana, a don José Domínguez Arévalo, a don Alfonso Nestares Infante, a que paguen a los demandados don Pablo Azofra Sáenz, don Francisco Azofra Díez, don Francisco Santaolalla Iturbe, don Nicolás Bañares Mendoza, don Félix Gandarias Sierra, don Melquiades Entrena Albiz, don Antonio Marín Navajas, don Salvador Olasolo Arenas, don Gerva-

sio Palacio Zorzano, don Martín Pascual Martínez y don Gregorio Aguado Sáenz, la parte que a cada uno de aquéllos corresponda, con los intereses del anticipo, de la cantidad de diecisiete mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas con veintinueve céntimos, y cuya liquidación se hará en el período de ejecución de sentencia con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Para la obtención de la parte alícuota correspondiente a cada uno de los demandados condenados, deberán incluirse con éstos los demandantes, solamente en cuanto al principal.

Segunda. Los intereses del anticipo deberán regularse conforme al artículo mil ciento ocho del Código Civil, o sea, al interés legal del cinco por ciento, a partir del día diecisiete de marzo de mil novecientos treinta.

Tercera. Para la obtención de la parte alícuota por intereses del anticipo, deberán incluirse solamente los demandados condenados.

Cuarta. La parte alícuota de los insolventes, si existieren, tanto por principal como por intereses, deberá aumentarse, proporcionalmente, a las de los demandados condenados solventes.

Se absuelve a los referidos demandados del resto de la reclamación que formulan los actores en la demanda.

Asimismo, debo absolver y absuelvo libremente a los demandados siguientes: a doña Eusebia Pardo Griences, doña Isabel Castroviejo Ramos, don Ricardo Nestares Salaverri, doña Juana Cárcamo Langarica, doña Lorenza Santa María Domínguez; los dos demandados que figuran con el nombre de Gregorio Serrano Olarte, doña Mercedes Díez de Astarcoz Sagasti, doña Benita Sotés Tofé, don Antonio y doña Trinidad Serrano Castroviejo y el marido de ésta don Ricardo Nestares Salaverri, doña Isidra Marín Ramírez, doña Emilia Fernández, don Leonardo Castroviejo Ramos, don Pío Pascual González, don Ramón Castroviejo Navajas, doña Bonifacia Pascual Martínez, doña Gregoria Santaolalla, don Gregorio de Torre Santaolalla y don Alfredo Arjona Salinas Medinilla. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía de los demandados declarados en tal estado se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador S. Terán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad, en el mismo día de su fecha por ante mí, el Secretario, de que doy fe.—Ante mí, Jesús Alfeirán Taboada.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía don Mauricio Blanco Casado, doña Carmen Palacios López, doña Rufina Díez Cerrolaza, don Angel Blasco Villanueva, don Florentino

Plaza Ramírez, don Raimundo Tofé Tofé, don Eladio Bañares Sierra, don José Blanco Navarro, don Luis Plaza Sotés, don Ignacio Pérez Lozano, doña Soledad Navarro Olarte, don Francisco Tofé Pérez, don Vicente Sierra Entrena, don Víctor Lozano Entrena, doña Benita Sotés Tofé, don Antonio y doña Trinidad Serrano Castroviejo, don Ricardo Nestares Salaverri, doña Isidra Marín Ramírez, doña Emilia Fernández, don Isidro Navarro Navarro, don Justo Olarte Zorzano, don Pío Pascual González, don Ramón Castroviejo Navajas, don Alejandro Sagasti Aguirre, don Indalecio de la Asunción, doña María Ulecía Padilla, don Gregorio Serrano Olarte, doña Bonifacia Pascual Martínez, doña Gregoria Santaolalla, don Gregorio de Torre Santaolalla, don Francisco Santamaría González, don Pedro Bastida Solana, don José Domínguez Arévalo y don Alfredo Arjona Salinas Medinilla.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

1534

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Instrucción de Calahorra,

Hago saber: Que en la sentencia dictada por la Audiencia de Logroño con fecha veintitrés de mayo último en la causa seguida en este Juzgado con el número 2 de 1934, sobre homicidio, contra Gregorio Arrieta Berrio, entre otros particulares, ha sido condenado éste a que abone a los herederos del interfecto Manuel Escribano, en concepto de indemnización, la cantidad de seis mil pesetas.

Y desconociéndose, quiénes sean los herederos de referencia, se publica el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los mismos.

Dado en Calahorra, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Víctor Ruiz de la Cuesta.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

1514

El señor don Antonio Jiménez García, Juez Municipal de esta villa, en sentencia del día de hoy sobre juicio verbal civil seguido a instancia de don Félix Pascual contra don Juan Coll Sánchez, en reclamación de trescientas setenta y cinco pesetas (375), dictó la parte dispositiva que dice así:

«Fallo: Que debo condenar, como condeno, al demandado don Juan Coll Sánchez a que abone la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas al demandante para su ingreso en la Depositaria del Ayuntamiento, más todas cuantas costas ocasionare el presente juicio hasta su terminación, y deba ratificar, como ratifico, el embargo preventivo de bienes del demandado don Juan Coll Sánchez, solicitado por el actor en este juicio, y que fué decretado por providencia de fecha vein-

tiuno del actual mayo y llevado a efecto el día veinticinco del actual mayo sobre los bienes que se describen en la diligencia correspondiente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Jiménez.

Y para que tenga lugar la citación, expido la presente en Prójano, a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario del Juzgado, Luis Pérez.

### Administración Municipal

EDICTO 1519

Don Eulogio Fernández Rubio, Presidente de la Junta de Conciliación de este término municipal de Hormilla,

Hago saber: Que habiendo quedado confeccionado por la misma el Repartimiento del Arbitrio sobre los Productos de la Tierra para el actual año de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 15 días, durante las horas hábiles, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos vecinos e interesados forasteros lo deseen y presentar cuantas reclamaciones consideren justas.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Hormilla a treinta de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente, Eulogio Fernández.

ANUNCIO 1524

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año actual de 1934, se expone al público por el término de quince días a fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Corera, 2 junio 1934.—El Alcalde, Vicente Manzanares.

EDICTO 1530

Don Clemente Fernández Llanos, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que terminada la confección del Reparto de Guardería rural de esta localidad, para el ejercicio económico de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días hábiles a los efectos de su examen e interposición de reclamaciones por los contribuyentes interesados, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo serán resueltas las reclamaciones deducidas, siendo a su vez desestimadas por extemporáneas todas las que se presentaren con ulterioridad.

Villalba de Rioja, 4 junio 1934.—El Alcalde, Clemente Fernández.—P. S. M.: El Secretario, Pedro Barahona.

EDICTO 1542

Han sido nombrados Recaudador y Auxiliar respectivamente para el cobro de los Repartimientos generales de este Ayunta-

miento, don Vicente Madrid Antón y don Claudio Martínez Carramiñana, ambos vecinos de Logroño.

Lo que se hace saber en este BOLETIN OFICIAL al objeto de que las Autoridades y contribuyentes a quienes afecte presten el apoyo y guarden la consideración como tales funcionarios.

Briones, a 28 de mayo de 1934.—El Alcalde, José M. Villate.

EDICTO 1541

Don Pedro Martínez Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jubera,

Hago saber: Que en sesión celebrada en el día de ayer por la Corporación que tengo el honor de presidir, fué formada y aprobada la Ordenanza que ha de servir de base para la confección del repartimiento de Utilidades, correspondiente al año actual, la cual queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jubera, a 4 de junio de 1934.—El Alcalde, Pedro Martínez.

EDICTO 1537

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia un suplemento de crédito para dotar las partidas del capítulo 12 artículo 1.º, al capítulo 18 artículo único, del Presupuesto ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924.

Villaverde de Rioja, 1.º de junio de 1934.—El Alcalde, Teodoro Hervías.

EDICTO 1536

Han sido nombrados Recaudador y Auxiliar respectivamente para el cobro de los Repartimientos generales de este Ayuntamiento, don Vicente Madrid Antón y don Claudio Martínez Carramiñana, ambos vecinos de Logroño.

Lo que se hace saber en este BOLETIN OFICIAL al objeto de que las Autoridades y contribuyentes a quienes afecta presten el apoyo y guarden la consideración como tales funcionarios.

Abalos, 4 de junio de 1934.—El Alcalde, Antonio Martínez.

### AMILLARAMIENTOS

1531

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el plazo reglamentario se hallan expuestos al público los Apéndices de rústica y urbana y recuento de ganadería, durante cuyos plazos pueden formularse las reclamaciones que se consideren justas.

Cornago, 2 de junio de 1934.—El Alcalde, Nicasio Vea.

Imprenta Provincial.—Logroño

## Depositaria de Fondos Municipales de TRICIO

PRIMER TRIMESTRE DE 1934

1427

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	71 30
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	5.241 80
TOTAL DE CARGO. . . . .	5.313 10
DATA por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	4.744 16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	568 94

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
		— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
1.º Rentas . . . . .	»	»	»	»
2.º Aprovechamientos de bienes comunales . . . . .	»	»	»	»
3.º Subvenciones . . . . .	»	»	»	»
4.º Servicios municipalizados . . . . .	»	»	»	»
5.º Eventuales y extraordinarios . . . . .	»	»	»	»
6.º Arbitrios con fines no fiscales . . . . .	»	»	»	»
7.º Contribuciones especiales . . . . .	»	»	»	»
8.º Derechos y tasas . . . . .	»	»	107 50	107 50
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . . . .	»	»	5.134 30	5.134 30
10. Imposición municipal . . . . .	»	»	»	»
11. Multas . . . . .	»	»	»	»
12. Mancomunidades . . . . .	»	»	»	»
13. Entidades menores . . . . .	»	»	»	»
14. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .	»	»	»	»
15. Resultados . . . . .	»	»	71 30	71 30
16. Reintegros de pagos indebidos . . . . .	»	»	»	»
17. Depósitos gubernativos . . . . .	»	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS . . . . .	»	»	5.313 10	5.313 10
GASTOS				
1.º Obligaciones generales . . . . .	»	»	1.091 08	1.091 08
2.º Representación municipal . . . . .	»	»	»	»
3.º Vigilancia y seguridad . . . . .	»	»	»	»
4.º Policía urbana y rural . . . . .	»	»	538 25	538 25
5.º Recaudación . . . . .	»	»	»	»
6.º Personal y material de oficinas . . . . .	»	»	790 50	790 50
7.º Salubridad e higiene . . . . .	»	»	»	»
8.º Beneficencia . . . . .	»	»	577 97	577 97
9.º Asistencia social . . . . .	»	»	»	»
10. Instrucción pública . . . . .	»	»	90	90
11. Obras públicas . . . . .	»	»	1.124 05	1.124 05
12. Montes . . . . .	»	»	»	»
13. Fomento de los intereses comunales . . . . .	»	»	»	»
14. Municipalización de servicios . . . . .	»	»	»	»
15. Mancomunidades . . . . .	»	»	»	»
16. Entidades menores . . . . .	»	»	»	»
17. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .	»	»	»	»
18. Imprevistos . . . . .	»	»	497 40	497 40
19. Resultados . . . . .	»	»	34 91	34 91
TOTAL DE GASTOS . . . . .	»	»	4.744 16	4.744 16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Tricio, a 31 de marzo de 1934.—El Depositario, José Hernández.

### CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al primer trimestre del año 1934, a que la misma pertenece.

Tricio, a 15 de abril de 1934.—El Secretario, Higinio Andrés.—V.º B.º: El Alcalde, Honorato Solozábal.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del primer trimestre de 1934 ha sido aprobado por el Ayuntamiento, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Tricio, a 12 de mayo de 1934.—El Secretario, Higinio Andrés.